



00035/PJUDICI/IP/2014

Toluca, México
Marzo 11 de 2014

**Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México
y Municipios**

C. Germán García Monroy

P r e s e n t e

El día de la fecha se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado la clasificación de la información requerida por el C. Germán García Monroy, mediante la solicitud con el número de registro citado al rubro.

En ese tenor, en cumplimiento al Acuerdo Segundo del propio proveído, comunico a Usted la parte conducente del Considerando 3.1 que a la letra dice:

“Acuerdo para atender la petición número 00035/PJUDICI/IP/2014, presentada por GERMAN GARCIA MONROY.

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

“DURANTE VARIOS AÑOS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE 2005 – 2010, SE PROMOVIA LA VENTA DE TERRENOS RUSTICO EN EL PREDIO DENOMINADO RANCHO CUEJOMAC O SOR JUANA INES DE LA DE CRUZ, ENCLAVADO HACIA LA PARTE PONIENTE TOMANDO COMO REFERENCIA EL PALACIO MUNICIPAL DEL POBLADO O MUNICIPIO DE TENAGO DEL AIRE EN EL ESTADO DE MEXICO, LAS EMPRESAS RELACIONADAS CON LA VENTA TENIAN SUS OFICINAS EN LA CIUDAD DE MEXICO CUYAS RAZONES SOCIALES SON ULTRAMEX, S.A. DE C. V. Y GESAVI, CUYOS PROPIETARIOS SON HECTOR BAUTISTA ORTIZ Y JOSEFINA ORTIZ ESPINDOLA MADRE DEL ANTERIOR; LOS AGENTES PROMOTORES DE VENTAS LLEVAN EL NOMBRE ENRIQUE PACHECO CASTAÑEDA, OLEGARIO SANDOVAL BARRIOS, BENITO ANACLETO GARCIA, RAMON MARTINEZ, ROSY MORALES BECERRIL, MANUEL DIAZ ROBLES Y ALGUNOS OTROS. EN ESTE PERIODO FUERON DETECTADAS CIERTAS ACCIONES APARENTEMENTE FRAUDULENTAS E INICIARON LAS DENUNCIAS O AVENRIGUACIONES PREVIAS NUMEROS AV/FEDF/TEX/63/2006, AV/FEDF/TEX/99/2006, AV/FEDF/TEX/104/2007, PRESENTADAS A LA FISCALIA EN CONTRA DE ASENTAMIENTOS DE TEXCOCO EN EL ESTADO



DE MEXICO; COMO CONSECUENCIA DE ESTA SITUACION JURIDICA FUERON DETENIDOS LOS C. ENRIQUE PACHECO CASTAÑEDA, OLEGARIO SANDOVAL BARRIOS, BENITO ANACLETO GARCIA, EL PROCESO FUE LLEVADO EN EL JUZGADO CUARTO PENAL DE PRIMERO INSTANCIA, BAJO LA CAUSA PENAL 239/2007. COMO CONSECUENCIA DE ESTE EVENTO, EL DIA 22 DE ABRIL DE 2009 SEGÚN OFICIO NUMERO 2037, LA LIC. ANA MARIA SUSANA ROSAS ESPINOSA JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO DEL ESTADO DE MEXICO, HIZO EL DECOMISO JUDICIAL DEL PREDIO ANTES MENCIONADO EL CUAL QUEDO BAJO LA CUSTODIA DE LA RESIDENCIA LOCAL DE DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO CON CEDE EN AMECAMECA. POR LO ANTERIORMENTE DESCRITO SOLICITO A USTED ME SEA PROPORCIONADO LO SIGUIENTE: 1. VERSION PÚBLICA DEL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE A LOS DATOS ANTES SEÑALADOS.” (sic)

Aunado a la aclaración que proporcionó para facilitar la búsqueda de la información que hizo consistir en:

“DE ACUERDO CON SU REQUERIMIENTO ENVIO LA INFORMACION SIGUIENTE:

A PRINCIPIO DE 2013 EL AREA CORRESPONDIENTE PROPORCIONA LOS SIGUIENTES DATOS

LA AVERIGUACION PREVIA ES CANALIZADA A EL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO, EDO. DE MEXICO; ES DECIR EL JUZGADO CUARTO SE FUSIONA CON EL PRIMERO.

EL NUMERO DE CAUSA PENAL ES LA MISMA SEÑALADA EN LA SOLICITUD DE INFORMACION.

EL TITULAR DEL JUZGADO ES EL LIC. AGUSTIN GARCIA MARTINEZ SRIO. DE ACUERDOS ES LA LIC. GRACIELA GUZMAN GONZALEZ” (sic)

Dicha información fue requerida al titular del citado órgano jurisdiccional (actualmente Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México), quien a través del oficio de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, informó a la Unidad de Información que en la causa penal número 317/2012, relativo al delito de los cometidos por fraccionadores, cometido en agravio de la Seguridad Pública y la Colectividad, no existe sentencia de fondo dictada en dicho sumario de actuaciones que haya causado ejecutoria, en consecuencia, al estar en trámite el procedimiento se pone de manifiesto que existen algunos actos pendientes por cumplimentar dentro del proceso.



Por tanto, a juicio del Comité de Información, el acceso a la información contenida en el expediente judicial a que se ha hecho mención podrá otorgarse hasta que en el mismo concluyan todos los puntos sujetos a debate, por lo que a fin de resguardar el debido proceso y evitar romper el equilibrio procesal, deben prevalecer los derechos procesales de las partes contendientes sobre el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Bajo ese contexto, el artículo 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como reservada el siguiente:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

De la interpretación literal de éste precepto legal, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada.

Uno de ellos, es el relativo a que la información reservada es la contenida en expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan causado ejecutoria, es decir, datos que emanan de un asunto aún en trámite y pendiente de resolver.

En el caso concreto, el informe rendido por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, revela que en la causa penal número 317/2012 (anteriormente causa penal número 239/2007 del índice del extinto Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco), relativo al delito de los cometidos por fraccionadores, cometido en agravio de la Seguridad Pública y la Colectividad, existen algunos actos pendientes por cumplimentar, en consecuencia, al no existir sentencia de fondo dictada en dicho sumario de actuaciones que haya causado ejecutoria, materialmente el asunto se adecua al supuesto de clasificación previsto en el precepto legal invocado.

Ello es así, porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica.

Por su parte, las propias normas procesales establecen los mecanismos para que las personas interesadas en un procedimiento puedan acreditar su legal intervención en aquél caso en el cual el juzgador puede permitir el acceso al sumario de actuaciones respectivo.



En las relatadas condiciones, lo procedente es clasificar la información peticionada como reservada por un plazo de TRES AÑOS en términos de lo descrito en el presente proveído, por lo tanto, no es posible proporcionar a la parte peticionaria la información que requiere.”.

Lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.

A t e n t a m e n t e

**Dr. Heriberto Benito López Aguilar
Titular de la Unidad de Información del
Poder Judicial del Estado de México**